



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

---

### RESOLUCIÓN NUMERO VEINTISÉIS

(RES/CDT/026/2016)

Cd. Victoria, Tamaulipas, a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guardan las solicitudes de información con números de folio 00225216, 00225316, 00225416, 00225516, 00225616, 00225916, 00226016, respectivamente, recibidas ante este Instituto Electoral de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I.- En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, fueron formuladas, a través de la Plataforma Nacional de Información, las solicitudes de información pública ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas; (en adelante IETAM), mismas que se identifican con los números de folio señalados en el párrafo que antecede.

Las solicitudes de mérito consisten en lo siguiente:

#### ***“FAVOR DE PROPORCIONARME LA SIGUIENTE INFORMACION:***

- 1. EL NOMBRE COMPLETO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL PODER LEGISLATIVO DESDE EL AÑO 1990 HASTA EL AÑO 2016 INCLUSIVE.***
- 2. EL NOMBRE COMPLETO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL AÑO 1994 HASTA EL AÑO 2016 INCLUSIVE.***
- 3. EL NOMBRE Y AÑO DE REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLITICAS ESTATALES ACREDITADAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DESDE EL AÑO 1994 HASTA LA ACTUALIDAD.***
- 4. EL NOMBRE Y FECHA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL AÑO 1994 AL 2016 INCLUSIVE Y SI CUENTAN O NO CON REGISTRO VIGENTE- (Sic)***
- 5. EL TOTAL POR MUNICIPIO Y POR TIPO DE CASILLAS APROBADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS EN LA ENTIDAD EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL AÑO 1994 AL 2016 INCLUSIVE.***



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

---

**6. LA CONFORMACION DE LOS CONSEJOS ELECTORALES LOCAL Y DISTRITAL CONFORMADOS PARA LAS ELECCIONES CELEBRADAS DEL AÑO 1994 AL AÑO 2016 INCLUSIVE, CON ESPECIFICACION DE LOS DERECHOS CON QUE CONTABAN (VOZ Y VOTO, SOLO VOZ), NUMERO DE INTEGRANTES, CARGO Y/O PARTIDO POLICITO, (SIC) AL QUE PERTENECÍAN.**

**7. EL NUMERO DE REPRESENTANTES POR CASILLA Y REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE PODIAN SER REGISTRADOS POR PARTIDO, ALIANZA O COALICION Y EL NUMERO DE REPRESENTANTES DE CASILLA Y REPRESENTANTES GENERALES DE PARTIDO POR MUNICIPIO Y PARTIDO POLITICO, ALIANZA O COALICION QUE FUERON REGISTRADOS ANTE EL IEEBC EN LOS PROCESOS ELECTORALES CELEBRADOS DEL AÑO 1994 AL 2016 INCLUSIVE.**

**8. EL NÚMERO DE VOTOS Y CASILLAS ANULADOS POR MUNICIPIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CELEBRADOS DEL AÑO 1994 AL 2016 INCLUSIVE.**

**SE SOLICITA DICHA INFORMACION CON FINES ESTADISTICOS Y DE ESTUDIO"**

II.- En fechas 10 y 11 de octubre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a lo establecido en el Artículo 39, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, giró los oficios correspondientes al Secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones y al Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, todos de este Instituto; a efecto de que informaran lo conducente a las solicitudes cuestión.

III.- En fecha 12 de los corrientes, el Secretario Ejecutivo remitió a la Unidad de Transparencia oficio de respuesta SE/2688/2016, en el que informó que:

**"... Con relación al punto número 1, esta Secretaría Electoral manifiesta que el artículo 116 Fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que: "Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."**

"En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas en su integración no cuenta con Consejeros Electorales del



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

---

Poder Legislativo.”

Y en cuanto al punto número 7 de las solicitudes en comento, señaló que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, toda vez que se hace alusión al IEEBC (Instituto Electoral de Baja California). Por tal razón, se declaró incompetente para atender la información solicitada en dicho punto.

IV. En fecha 4 de noviembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia analizada la respuesta del Secretario, determinó que en cuanto al punto número 1 hay inexistencia, y en lo referente al 7 incompetencia, para otorgar la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/324/2016.

Por lo que se procede a emitir la resolución, en la cual se analizarán tanto la inexistencia como la incompetencia, aludidas por la Unidad de Transparencia, ello de manera acumulada, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 146, numeral 2, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas dispone *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. 2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”*

**TERCERO.-** Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que *“Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante...”*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

---

A su vez, el Artículo 153 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia respectivo analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar dicha información y expedirá, en su caso, la resolución de inexistencia de la información.

**CUARTO.-** Del análisis del contenido de las solicitudes, este Comité determina que existe identidad de persona y contenido de los puntos, objeto de las solicitudes; esto es así, toda vez que cada una de ellas hace referencia a la misma información y se trata de la misma peticionaria.

Por lo tanto, es procedente su análisis y resolución de manera acumulada, lo que se hace al tenor de lo siguiente.

**QUINTO.-** El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la inexistencia e incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio UT/323/2016, conjuntamente con los oficios de respuesta a las solicitudes en comento, en el cual determina que este Instituto no cuenta con la información requerida en los términos solicitados, asimismo aduce que hay incompetencia para ello, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación, en cada caso concreto:

*“...Con respecto al **punto número 1**, este Instituto no cuenta en su integración con Consejeros Electorales del Poder Legislativo, a mayor abundamiento, el artículo **116 Fracción IV, inciso c) numeral 1**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “*Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejo Presidente y seis consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz*”.*

Por lo anteriormente expuesto, no es posible proporcionarle la información solicitada y se decreta su INEXISTENCIA.

Ahora bien, por lo que hace al **número 7**, esta Unidad a mi cargo se declara INCOMPETENTE, ya que hace referencia al “IEEBC” por lo que se infiere que es el Instituto Estatal Electoral de Baja California, motivo por el cual este Instituto no tiene conocimiento de *“El número de representantes por casilla y representantes de partido que podían ser registrados por partido, alianza o coalición y el número de representantes de casilla y representantes generales de partido por municipio y partido político, alianza o coalición que fueron registrados ante el IEEBC en los procesos electorales...”* Esta Unidad le sugiere realizar una nueva solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Electoral de dicho Estado a fin de obtener los



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

---

datos solicitados.

**SEXTO.-** Establecidos los aspectos a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la incompetencia e inexistencia que hace valer la Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se considera necesario realizar un análisis de las constancias que integran las solicitudes, específicamente la respuesta que dio la Secretaría Ejecutiva, en ese sentido, lo que avala la Titular de la Unidad en comento, al señalar que en el caso concreto existe incompetencia e inexistencia.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 116 Fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 104 de la Ley Electoral de Tamaulipas refieren que:

### **116 Fracción IV, inciso c)**

*“Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”*

104 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

*“El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.*

*Cada partido político con registro en el Estado, designará a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Los partidos políticos podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente del Consejo General.”*

De lo anterior, se concluye que dentro de la integración de Consejo no existe la figura de consejeros electorales del poder legislativo; por lo tanto es de ratificarse por este Comité la inexistencia de la información que señala la Unidad de Transparencia, en cuanto al punto número 1, de la solicitud de información de la peticionaria.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

Y en cuanto a la incompetencia decretada por la Titular de la Unidad de Transparencia, en lo referente al punto número 7, de la lectura de la petición se advierte que la peticionaria señala ante el "IEEBC", y las siglas de este Instituto Electoral son "IETAM", por lo que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias o funciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, pues se hace referencia al IEEBC (Instituto Electoral de Baja California); en tal razón, este Instituto no es el competente para proporcionar la información solicitada, en consecuencia dicha información deberá de solicitarse al IEEBC (Instituto Electoral de Baja California), tal y como lo señalo la Unidad de Transparencia.

En razón a lo anterior, este Comité ratifica la incompetencia que refiere la Unidad de Transparencia, señalada en el punto que antecede.

Por lo tanto con fundamento en el Artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma las determinaciones de INEXISTENCIA e INCOMPETENCIA, planteadas por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando SEXTO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Lic. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y la L.A.P. Patricia Elizabeth Barrón Herrera, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

LIC. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO

LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES

PRESIDENTA DEL COMITÉ

SECRETARIA

L.A.P. PATRICIA ELIZABETH BARRÓN HERRERA

VOCAL